



Sabanalarga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00334-00
ACCIONANTE:	INGRIS DE JESUS HUGUEZ MEZA
ACCIONADO:	COOSALUD EPS S.A.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora INGRIS DE JESUS HUGUEZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.852.671, quien actúa a través del Personero Municipal Luis Fernando Moreno Llinas, en contra de la COOSALUD EPS, por la presunta violación a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y el derecho de petición consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

1. "El día 26 de enero de 2023, a la señora INGRIS DE JESUS HUGUEZ MEZA se le diagnosticó PAPILITIS OPTICA en ambos ojos y como diagnóstico secundario PTERIGION ojo izquierdo.
2. En esa misma fecha se estableció que debía recibir consulta por control de seguimiento con especialista en NEUROOFTALMOLOGIA.
3. El día 17 de mayo, teniendo en cuenta que hasta esa fecha no se había asignado cita con el especialista en NEUROOFTALMOLOGIA, la señora INGRIS DE JESUS HUGUEZ MEZA, decidió presentar derecho de petición con el fin que le asignaran la cita con el especialista mencionado.
4. A la fecha a la señora INGRIS DE JESUS HUGUEZ MEZA, no le han resuelto su petición y por ende no le han asignado la cita que tanto necesita para poder obtener un tratamiento adecuado que le permita llevar con dignidad humana esta enfermedad, en estos momentos su visión es limitada y por lo tanto se le dificulta el normal desplazamiento."

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho a la salud integral.
2. Ordenar a COOSALUD EPS. S.A., la asignación de la cita de manera inmediata, con el fin de poder iniciar un tratamiento adecuado que le permita poder sobrellevar dicha enfermedad de la mejor manera y así evitar el daño progresivo que la misma viene causando en su visión.
3. En caso que su cita le obligue a trasladarse a otra ciudad, solicito señor juez se le comine a la COOSALUD EPS. S.A; que dicho traslado corra por cuenta de la EPS para ella y un acompañante, ya que la señora INGRIS DE JESUS HUGUEZ MEZA, en estos momentos presente una capacidad visual limitada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento COOSALUD S.A. manifestó que la señora INGRIS DE JESUS HUGUES MEZA actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Sabanalarga, Atlántico,

desde el 01/04/2019, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRE, señora INGRIS DE JESUS HUGUES MEZA actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, desde el 01/04/2019, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Además la accionada, Coosalud S.A., en la contestación manifestó que, en verificación del caso de la usuaria INGRIS DE JESUS HUGUES MEZA, se advirtió el trasladado, el caso a la IPS Clínica de Ojos de Sabanalarga, entidad autorizada para la prestación del servicio requerido, estos indican que la afiliada cuenta con cita médica para el día 24 de noviembre del presente año por la especialidad solicitada de NEURO OFTALMOLOGIA.

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita declarar improcedente la acción de tutela, por no haber existido vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental del accionante.

Acervo Probatorio

La accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fotocopia de documento de identidad
2. Historia clínica
3. Certificado de discapacidad
4. Derecho de petición presentado a la EPS
5. Certificado ADRES
6. Certificado del Concejo Municipal de posesión del cargo como Personero Municipal

El accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Pantallazo de programación de cita a neuro oftalmología

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar por parte de la COOSALUD S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

El derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “Así pues, la jurisprudencia

constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-regímenes, el contributivo y el subsidiado.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

En ambos regímenes se estableció un plan de beneficios de conformidad con el Acuerdo 029 de 2011, 032 de 2012 expedidos por la CRES, Plan de Beneficios que ha sido conceptualizado como "el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud." Plan Obligatorio de Salud – POS, el cual ha sido actualizado a través de la Resolución No 6408 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual, se define, aclara y actualiza integralmente.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre efectividad clínica; c) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por la resolución 330 del 14 de febrero de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual se adopta el procedimiento técnico – científico y participativo para las determinaciones de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la

salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.”

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

La accionante suplica la protección del derecho fundamental de la salud y en conexidad con la integridad personal, ya que, no se le ha programado la cita de **NEURO OFTALMOLOGÍA**.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se evidencia Historial clínico, Copia de la orden de la cita con el especialista; tal como consta de las pruebas aportadas con la tutela, en el archivo nombrado "**01Demanda20231027.pdf**".

Ahora bien, es palmario que Coosalud S.A., en la contestación manifestó que, en verificación del caso de la usuaria INGRIS DE JESUS HUGUES MEZA, se advirtió el traslado, el caso a la IPS Clínica de Ojos de Sabanalarga, entidad autorizada para la prestación del servicio requerido, estos indican que la afiliada cuenta con cita médica para el día 24 de noviembre del presente año por la especialidad solicitada de NEURO OFTALMOLOGIA.

Clinica de Ojos de Sabanalarga <clinicadeojossabanalarga@gmail.com>
Mié 1/11/2023 11:52 AM
Para: Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>
CC: Daniel Fernando Bertel Rodriguez <dbertel@coosalud.com>; Kelly Patricia Valdez Espinosa <asistentedesaludatl@coosalud.com>; Julio Florez Rodriguez <jflorez@coosalud.com>
Buenas tardes

Se programa cita para el 24 de noviembre del presente año, dias antes nos estaremos comunicando con el usuario para darle las indicaciones
GRacias

El lun, 30 oct 2023 a las 14:33, Veronica Patricia Mantilla Torres (<vmantilla@coosalud.com>) escribió:

Buenas tardes,

Se recibe admisión de tutela de servicio solicitado anteriormente.

Atentos a la asignación de la cita por NEURO OFTALMOLOGIA.

Afiliado: INGRIS DE JESUS HUGUES MEZA
Documento: 32852671
Teléfono: 3005722089

Alude la accionada que no ha existido ninguna negligencia ni falta de oportunidad por parte de COOSALUD EPS S.A. En tal sentido, no se observa ninguna necesidad de intervención del juez constitucional, teniendo en cuenta que no se ha negado ni retrasado ningún servicio a la afiliada, entonces, como puede observarse con claridad, no prevalecen los motivos que sustentan las pretensiones de esta acción de tutela, al demostrarse que se ha adelantado las gestiones para la prestación del servicio a la afiliada. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la usuaria. Dados los anteriores supuestos del caso, se configuraría el HECHO SUPERADO, porque se ha brindado la prestación que se solicitó en la acción de tutela.

Por parte de la secretaria de este Juzgado, se tomó contacto con la accionante la señora INGRIS DE JESUS HUGUES MEZA, al número de teléfono celular 3005722089, a lo cual manifiesta haber recibido la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, la pretensión del accionante se encuentra resuelto de fondo, en tanto se evidencia la programación de la cita con NEURO OFTALMOLOGIA para el día 24/11/2023.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-652 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio), con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, expresamente ha sostenido:

“En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en HECHOS CIERTOS Y RECONOCIDOS DE CUYA OCURRENCIA SE PUEDE INFERIR LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”

Como quiera que esta pretensión ya fue satisfecha, en relación con ella, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza, nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiendo como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora INGRIS DE JESUS HUGUEZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.852.671, quien actúa a través del Personero Municipal Luis Fernando Moreno Llinás, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f28ab511e3ee043608e9ddfefc5c9333fb5e989d0d5c3b1b432ab17b612b1**

Documento generado en 07/11/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>